

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL- REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: JONATHAN SANDOVAL QUINTERO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

JHONATAN SANDOVAL QUINTERO, identificado con C.C. No. 88.270.442 expedida en la ciudad de Cúcuta, con correo electrónico jhonatan.sandoval81@gmail.com, y No. celular No. 3154385213.

Actuando en nombre propio y con todo respeto manifiesto a usted señor juez que en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto Nacional 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, para que judicialmente me conceda la protección, de los derechos constitucionales fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA**, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia, **DERECHO A LA IGUALDAD** Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, **DERECHO AL TRABAJO**, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, **AL DEBIDO PROCESO**, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, **AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y **AL MINIMO VITAL**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas, considerando los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO: Me encuentro inscrito en la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, Opec 29219 dentro del proceso de selección Territorial 2019 de la Gobernación de Córdoba.

SEGUNDO: El día lunes 23 de agosto de 2021, presento reclamación a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que en la etapa de verificación de requisitos mínimos hoja de vida, no me tuvieron en cuenta el tiempo total laborado desde fecha de inicio el día 15 de enero de 2015 al 30 de mayo de 2015, solo me tuvieron en cuenta hasta el día 18 de marzo de 2015, el cual aporte el documento de

prueba y se encuentra en la plataforma SIMO en mi perfil desde el inicio de la convocatoria. Motivo de mi reclamación.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo anterior se evidencia que a la sumatoria total de mi experiencia laboral registrada en mi perfil hoja de vida de la plataforma de SIMO, da un resultado de **noventa y dos meses y catorce días laborados (92m.14d.)** y **NO noventa meses y diecisiete días laborados (90m..17d.)** al no contabilizarme el tiempo completo, el cual están dejando sin contar **dos meses y doce días (2m.12d.)**

PARAGRAGO SEGUNDO: Los periodos laborados son los siguientes:

ENTIDAD ALCALDIA DE PIEDECUESTA					
ITEM	No. CONTRATO	Fecha inicio	Fecha Terminación	Meses	Días
1	016	01/02/2012	30/06/2012	05	00
2	443	16/07/2012	26/12/2012	05	11
3	117	14/01/2013	16/12/2013	11	03
4	102	10/01/2014	09/07/2014	06	00
5	582	18/07/2014	24/12/2014	05	07
6	193	15/01/2015	30/05/2015	04	16
7	Nombramiento en provisionalidad	09/06/2015	15/01/2020	55	07
			total	91	44
			TOTAL	91+	44-
				01	30
				92	14
Total Tiempo Laborado Aportado 92 meses y 14 días					

TERCERO: El día 17 de septiembre de 2021, fecha proyectada el oficio, la fundación Universitaria del Área Andina, da respuesta a mi reclamación negando y confirmando el resultado asignado en la etapa de verificación de requisitos mínimos hoja de vida argumentando que el contrato **No. 193 de 2015 con fecha de inicio 15 de enero de 2015 y fecha de finalización 30 de mayo de 2015**, que tiene fecha de expedición anterior a la fecha de finalización del contrato y por lo tanto se valora hasta el día 18 de marzo de 2015.

Con respecto al Acuerdo de la Convocatoria, en su artículo 15 establece “los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a. Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b. Cargos desempeñados
- c. Funciones salvo que la ley las establezca.

d. Fechas de ingreso y retiro (día, mes y año)”

(Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así que en el certificado de mencionado contrato (No. 193/2015) indica expresa y exactamente fecha de inicio y terminación que es: “inicio el 15 de enero de 2015 y terminación 30 de mayo de 2015” y cumple con los criterios establecidos en el acuerdo de la convocatoria, toda vez como se puede apreciar en el pantallazo del contrato certificado aportado y lo corrobora en la página pública el SECOP I <https://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do>

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA

SE PERMITE CERTIFICAR:

Que el señor **JHONATAN SANDOVAL QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 88270442 de Cúcuta, tiene suscrito con el Municipio de Piedecuesta el Contrato de Prestación de servicios de Apoyo a la Gestión con las siguientes especificaciones:

CONTRATO No.	193 DE 2015
FECHA DE SUSCRIPCION	15 DE ENERO DE 2015
CONTRATISTA	JHONATAN SANDOVAL QUINTERO
OBJETO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA COMO TECNOLOGO PARA APOYAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA COORDINACION Y ESTRUCTURA DE CONSEJO COMUNITARIOS, CABILDOS ABIERTOS, AUDIENCIAS PÚBLICAS O PROCESOS DE RENDICIÓN DE INFORMES Y EN GENERAL MECANISMOS CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA O COMUNITARIA.
VALOR	NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.066.666)
PLAZO	CUATRO (4) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS
FECHA DE INICIO	15 DE ENERO DE 2015
FECHA TERMINACION	30 DE MAYO DE 2015
OFICINA GESTORA	SECRETARIA GENERAL

La presente certificación se expide en Piedecuesta a los Dieciocho (18) días del mes de marzo de 2015, a solicitud del interesado. Estampillas Departamentales N°2501500109981 \$3.520.


ALEX HUMBERTO DIAZ CASTRILLON
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Municipio de Piedecuesta


 Proyección Jeany Andrea Clavijo Chaparro
 Apoyo Jurídico - CP3001 de 2015



Detalle del Proceso Número: 193-15

SANTANDER - ALCALDÍA MUNICIPIO DE FIEDEQUETA

Información General del Proceso

Tipo de Proceso	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)
Estado del Proceso	Liquidado
Acreditado al Acuerdo de Paz	No
Causa de Otras Formas de Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión (Ley 1150)
Régimen de Contratación	Estadío General de Contratación
Grupo	(F) Servicios
Segmento	(B0) Servicios de Gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos

Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar: EL CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO a PRESTAR SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN AL MUNICIPIO DE FIEDEQUETA COMO TECNÓLOGO PARA APOYAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN Y ESTRUCTURA DE CONSEJOS COMUNITARIOS, CASILLOS ABIERTOS, AUDIENCIAS PÚBLICAS O PROCESOS DE RENDICIÓN DE INFORMES Y EN GENERAL MECANISMOS CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA O COMUNITARIA

Cantidad a Contratar: \$ 9.066.666

Tipo de Contrato: Prestación de Servicios

Ubicación Geográfica del Proceso

Departamento y Municipio de Ejecución: Santander - Fiedequeta

Detalles de Contacto del Proceso

Correo Electrónico: licitate@1150.gov.co

Información de los Contratos Relacionados al Proceso

Número del Contrato: 193-15

Estado del Contrato: Liquidado

Tipo de Tomación del Contrato: Normal

Objeto del Contrato: EL CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO a PRESTAR SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN AL MUNICIPIO DE FIEDEQUETA COMO TECNÓLOGO PARA APOYAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN Y ESTRUCTURA DE CONSEJOS COMUNITARIOS, CASILLOS ABIERTOS, AUDIENCIAS PÚBLICAS O PROCESOS DE RENDICIÓN DE INFORMES Y EN GENERAL MECANISMOS CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA O COMUNITARIA

Cantidad Definitiva del Contrato: \$9.066.666.00 Peso Colombiano

Nombre o Razón Social del Contratista: JHOVATAN SANDOVAL CUINTERO

Identificación del Contratista: Cedula de Ciudadanía No. 82270442

País y Departamento/Provincia de Ubicación del Contratista: Colombia - Santander

Nombre del Representante Legal del Contratista: JHOVATAN SANDOVAL CUINTERO

Identificación del Representante Legal: Cedula de Ciudadanía No. 82270442

Sexo representante legal del contratista

Valor Contrato Interventoría Externa: \$ 00

Fecha de Firmado del Contrato: 15 de enero de 2015

Fecha de Inicio de Ejecución del Contrato: 15 de enero de 2015

Plazo de Ejecución del Contrato: 136 Días

Fecha de Terminación del Contrato: 30 de mayo de 2015

Fecha de Liquidación del Contrato: 01 de junio de 2015

Allí podemos ver que el documento certificado es veraz y las fechas de ejecución **fecha de inicio 15 de enero de 2015 fecha de terminación del mismo el día 30 de mayo de 2015** y liquidado el 1 de junio de 2015, y fecha antes de salir la convocatoria que es denominada “Convocatoria Territorial 2019” fecha de 4 años después de la fecha de terminación y liquidación del contrato 193 de 2015.

Razón por la cual se logra comprobar que efectivamente el contrato si se ejecutó dentro de los plazos allí pactados entre las partes y se deja constancia como lo indica el artículo 15 parágrafo 1º “...No obstante, las mencionadas certificaciones **podrán ser validadas por parte de la CNSC**

4/10

5

en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así que se debe tener el cómputo del tiempo completo del contrato No 193-15/01/2015, que comprende desde el 15 de enero de 2015 hasta el 30 de mayo de 2015 para un total de tiempo de experiencia laboral de cuatro (4) meses y dieciséis (16) días.

Y no como aplicaron el cómputo de la experiencia laboral del mismo contrato de fecha inicio 15 de enero de 2015 hasta el 18 de marzo de 2015, para un total de tiempo de experiencia laboral de dos (2) meses y tres (3) días, como se pudo validar la información en el SECOP I que el contrato si se ejecutó en la fecha pactada por las partes, y me estoy viendo perjudicado por este modo de validar mi experiencia laboral en especial con este contrato en mención.

Para sustentar las vulneraciones que aquí se exponen, procedo a exponer los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA ARTICULO 1 DE LA COSNTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto en especial como lo manifestó en la Sentencia T-881/02 lo siguiente:

“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, por que lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero,

porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Este derecho se encuentra vulnerado con la inaplicación total de la experiencia laboral que apporto en la certificación del contrato No. 193 del 15 de enero de 2015 el cual me encuentro en una vulneración a este derecho porque me están impidiendo a mejorar mi calidad de vida a razón de que posiblemente quede por fuera de la convocatoria una vez se actualice la lista elegible definitiva de la convocatoria y esto me afecta mi parte psicológica ya que aporte todos los documentos aplicando el principio de la buena fe y en ningún momento estoy incorporando información que no sea veraz y me esforcé mucho para poder formar parte de la lista elegible el cual posiblemente pueda quedar por fuera del concurso.

Teniendo en cuenta todos los aspectos facticos y jurídicos esbozados, pongo a su consideración las siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito Señor Juez se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento dentro del término de 48 horas o el tiempo inmediatamente razonable que considere, siguientes a la notificación del auto emisario para evitar perjuicios irreparables, teniendo en cuenta que está a pocos días de la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria.

PRETENSIONES

Se tutelen mis DERECHOS FUNDAMENTALES a la **DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y AL MINIMO VITAL**, vulnerados por los accionados al no contabilizar el tiempo completo del contrato No. 193 del 15 de enero de 2015, relacionado en la certificación laboral aportada y por lo tanto se sirva:

PRIMERO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, revisar bien y valorar la experiencia laboral el cual aporte a la convocatoria en su momento en especial a lo que se refiere al contrato No. 193 del 15 de enero de 2015, y de esta forma me tenga en cuenta el derecho a la igualdad, al principio de la buena fe. Y tengan en cuenta los artículos 15 y 37 del acuerdo de la convocatoria.

7

SEGUNDO: Señor juez, solicite especificar a la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, 1-¿mediante qué criterios o argumentos se basa la entidad o entidades del concurso de meritocracia para validar las certificaciones aportadas ya sean de estudio o de experiencia laboral?, 2- ¿Si se utiliza medios de comunicación virtuales o físicos y/o aplican el principio de la buena fe o la gravedad de juramento del participante para validar la documentación aportada por los mismos?.

TERCERO: Solicito señor Juez, se me protejan los derechos vulnerados, y **deje sin efecto** la respuesta otorgada el día 17 de septiembre de 2015 por la entidad **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** en la reclamación realizada por mí, lo cual me perjudica en los resultados de la misma en esta convocatoria, a su vez solicito respetuosamente al señor juez se **aplique la nueva respuesta generada por la entidad mediante** esta acción de tutela, con el fin de tener igualdad de condiciones ante los demás participantes y permita reconocer que su solicitud es factible y viable lo cual mejoraría mis resultados dentro de esta convocatoria.

CUARTO: **Ordene Suspender temporalmente la publicación de las listas de elegibles** de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, hasta tanto no **se resuelva de fondo esta acción**, ya que los derechos del suscrito estarían siendo violados y vulnerados ocasionando me un notable daño posiblemente irreversible una vez publiquen los listados sin resolver de fondo esta acción de tutela.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos constitucionales fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA**, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia; **A LA IGUALDAD**, Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; **AL TRABAJO**, Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, **AL DEBIDO PROCESO** Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y **MINIMO VITAL**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas.

Igualmente esta acción cumple el **requisito de subsidiariedad**.

Es así que la Corte Constitucional en sentencia 265 de 2018 se pronuncia acerca de la subsidiariedad lo siguiente:

“...El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales,

“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Razón por la cual, esta acción cumple con este requisito ya que hice uso del derecho a presentar reclamación a la decisión tomada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y, la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** al no contabilizarme el tiempo total de la experiencia laboral en especial la plasmada en el contrato No. 193 del 15 de enero de 2015, el cual me dan respuesta negativa a mencionada reclamación manteniéndose en la decisión tomada vulnerándome así mis derechos fundamentales para continuar en el concurso que posiblemente pueda quedar por fuera del mismo.

Y en cuanto a la **inmediatez**, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad¹. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata”² de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración³; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

1 Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

2 Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

3 Ver: Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales”.

En este caso, se cumple este requisito ya que esta próxima a salir la lista de elegibles definitiva y se me verían vulnerados mis derechos fundamentales por la proximidad de la fase definitiva del concurso de meritocracia sin que se me resuelva de fondo esta acción constitucional.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción que no he promovido, acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para efectos probatorios me permito anexar al presente:

1. Copia reclamación presentada a la CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA el día 23 de agosto de 2021. (folios 11-21)
2. Copia respuesta del día 17 de septiembre de 2021 por la CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA a la reclamación presentada (folio 22-32)
3. Copia certificación laboral por parte de la Alcaldía de Piedecuesta de fecha 18 de marzo de 2015 (folio 33-35)
4. Copia Acuerdo No CNSC-20191000002006 del 05-03-2019 (folio 36-59)
5. Pantallazo consulta SECOP I contrato No. 193 del 15 de enero de 2015 (folio 60-62)

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: [REDACTED]

ACCIONADO 1: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC en la carrera 16 No. 96 – 64, piso 7, Bogotá D.C., al correo
electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONADO 2: FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA
AREANDINA) en la calle 74 No. 14 – 14 Bogotá D.C., al correo
electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,

Jhonatan Sandoval Q.
[REDACTED]